



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de abril de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 324/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante escrito presentado y registrado el 19 de mayo de 2004 en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, D. xxxxx solicita una indemnización por los daños causados en los cultivos de cereal por los ciervos que habitan en la Reserva Regional de Caza de xxxx, durante el año 2004. Tales plantaciones se ubican en fincas de las que es titular, sitas en el término municipal de xxxx1 (xxxxx).

Segundo.- El personal adscrito a la Reserva informa el 18 de mayo de 2004, que el lugar de los hechos se encuentra dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxx, así como de los daños producidos en parcelas particulares, declarando que efectivamente están bastante comidas por los ciervos.

Las fincas en las que se localizan los daños cuya indemnización se reclama, son las siguientes: Parcelas 133, 134, 141, 143, 144, 145, 160 del polígono 1; parcelas 416, 417, 418 y 424 del polígono 2; parcelas 511, 512, 513 y 522 del polígono 3; parcelas 581, 583, 584, 591, 600, 601, 602 y 612 del polígono 4; y parcelas 56, 58, 59, 60, 64, 65 80 y 91 del polígono 8.

Tercero.- Con fecha de 25 de mayo de 2004, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería la valoración de los daños causados en los cultivos de cereales del reclamante.

Dicho informe es emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola, utilizando el método comparativo y referido al Término Municipal de xxxx1, señalando que la valoración de los daños asciende a 3.010,59 euros.

Cuarto.- El 19 de enero de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, concediéndose plazo de diez días para formular alegaciones, aportar documentos o proponer la prueba que estime pertinente.

Quinto.- Con fecha 19 de marzo de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado, no constando que por éste se haya realizado actuación alguna.

Sexto.- El instructor del expediente formula propuesta de resolución con fecha 18 de enero de 2008, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste a ser indemnizado por el importe de 3.010,59 euros.

Séptimo.- El 20 de febrero de 2008, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del procedimiento, ya que, presentada la reclamación el día 19 de mayo de 2004, la propuesta de resolución se formula el 18 de enero de 2008, habiendo transcurrido prácticamente tres años entre ambas actuaciones. Lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus

órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx por los daños causados en sus cultivos de cereal por los ciervos que habitan en la zona, durante el año 2004.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto, es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

El ciervo, el jabalí y el corzo tienen la consideración de especies cinegéticas de caza mayor, tal y como se deduce del Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se consideran piezas de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las Órdenes anuales de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la citada Ley de Caza de Castilla y León, estableciendo en su primer apartado que: "La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)"

Los terrenos donde se produjeron los daños se encuentran en terrenos cinegéticos, concretamente en la Reserva Regional de Caza de xxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 4/1996.

Por tanto, resultando probadas la realidad y certeza de los daños invocados, así como que estos fueron causados por la acción de animales procedentes de una Reserva Regional de Caza de la que es titular la Junta de Castilla y León, considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho del peticionario a ser indemnizado por los daños sufridos.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la valoración efectuada por el Ingeniero Técnico Agrícola de la delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, con la cantidad de 3.010,59 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe total de la indemnización debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.